

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** En la fecha paso a Despacho de la Señora Juez para resolver sobre la admisión de la presente demanda de Ley 1561 de 2012.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 2647564

**CERTIFICA :**

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **SARA CLEMENCIA CORRALES RAMIREZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 24393314 y la tarjeta de abogado (a) No. 115343

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO AL PRIMER DIA DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)



ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO  
SECRETARIO JUDICIAL

Sírvase proveer,

Anserma, Caldas, 02 de febrero de 2023



**ANA MARIA BASTIDAS ROSALES**  
SECRETARIA

## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL



Anserma, Caldas, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso** : PROCESO VERBAL ESPECIAL PARA EL SANEAMIENTO DE LA TITULACIÓN POR LEY 1561 DE 2012  
**Demandante** : MIGUEL ANGEL FERNANDEZ CORREA  
C.C. Nro. 4.344.326  
**Demandados** : 1) HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR RAMON ELÍAS CANO CANO  
2) PERSONAS INDETERMINADAS  
**Radicado** : 170424089-001-2022-00177-00  
**Asunto** : INADMITE DEMANDA  
**Interlocutorio** : Nro. 037

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda.

El Art. 13 de la Ley en cita, establece que la demanda será inadmitida en aquellos casos en que no sea subsanable por la actividad oficiosa del Juez.

Una vez realizado el análisis de rigor, se hace necesario **INADMITIR** la presente demanda, para que sea corregida dentro del término de **CINCO (5) DÍAS**, en los términos que a continuación se indican, ello en razón a que para esta funcionaria se hace imposible su corrección de oficio.

1. Aportar una certificación del **MUNICIPIO DE ANSERMA, CALDAS**, en la cual dicha entidad certifique **si el predio objeto de pertenencia es baldío o no, debidamente actualizada**, ello teniendo en cuenta que, del certificado especial de pertenencia expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, se establece lo siguiente:

inexistencia de Pleno Dominio y/o Titularidad de Derechos Reales sobre el mismo, toda vez que dichos registros no acreditan la propiedad privada; hipótesis que corresponden a las denominadas falsas tradiciones, a las que se refiere la transcripción del parágrafo 3° del artículo 8° de la hoy Ley 1579 de 2012, por la cual se expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y se dictan otras disposiciones.

Por ende, **NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES**, toda vez que los actos posesorios inscritos no dan cuenta de la titularidad del mismo.

Cabe advertir que respecto del inmueble objeto de la consulta, puede tratarse de un predio de **naturaleza baldía**, que solo se puede adquirir por Adjudicación o venta realizada por la Entidad Territorial Correspondiente (municipio de Anserma), artículo 123 de la Ley 388 de 1997.

Lo anterior en virtud de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), dado que los inmuebles que tengan la naturaleza de Baldíos de la Nación son **IMPRESCRIPTIBLES**.

Igualmente le informo que el 14 de enero de 1983, ocurrió un incendio en las Dependencias que ocupaba esta Seccional, cuya principal consecuencia fue la destrucción total de los libros de registro, índice de propietarios y los de matrícula que conformaban nuestro archivo de Antiguo Sistema.

2. Indicar el número de documento de identidad del causante **RAMON ELÍAS CANO CANO**.

3. Allegar el certificado de defunción del señor **RAMON ELÍAS CANO CANO**, como único documento válido para acreditar la muerte de una persona fallecida.

4. Teniendo en cuenta que el señor **RAMON ELÍAS CANO CANO** ha fallecido, y como quiera que la demanda se dirige en contra de sus **HEREDEROS DETERMINADOS**, no obstante, no se allega información de éstos, se requiere a la parte demandante para que:

4.1. Indique de manera clara quiénes son los **HEREDEROS DETERMINADOS** del señor **RAMON ELÍAS CANO CANO**.

4.2. Informe los nombres completos, documentos de identidad, domicilios y direcciones - canal digital, de todos los **HEREDEROS DETERMINADOS** del señor **RAMON ELÍAS CANO CANO**, con la respectiva prueba que los acredita como tales, esto es, registro civil de matrimonio, registros civiles de nacimiento de herederos, etc...

4.3. De no conocerse el nombre de los herederos determinados, bajo la gravedad de juramento así lo manifestará, dirigiendo entonces la demanda únicamente en contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **RAMON ELÍAS CANO CANO**.

4.4. Se deberá informar en el libelo demandatorio si se abrió o no proceso de sucesión del señor **RAMON ELÍAS CANO CANO**. (Art. 87 del CGP).

5. Se deberá informar si existen otros propietarios con derechos de cuota sobre el predio objeto del proceso con **FMI Nro. 103-13161** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, que se encuentren en falsa tradición.

6. El proceso señalado en la Ley 1561 de 2012 tiene como objeto promover el acceso a la propiedad, mediante un proceso especial para otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, y para sanear títulos que conlleven la llamada falsa tradición, con el fin de garantizar seguridad jurídica en los derechos sobre inmuebles, propiciar el desarrollo sostenible y prevenir el despojo o abandono forzado de inmuebles.

Es decir la Ley 1561 de 2012 consagra dos trámites, **i)** el de otorgar títulos y **ii)** el de saneamiento de la falsa tradición.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte actora para que indique al Despacho si lo que pretende es iniciar **proceso de titulación de predios** o el **saneamiento de la falsa tradición**.

**7.** En el evento de tratarse de **SANEAMIENTO DE FALSA TRADICIÓN** deberá tener en cuenta lo siguiente:

Cuando se tramita una pertenencia de una persona que tiene o le han sido adjudicados derechos sucesorales vinculados a un inmueble con falsa tradición, no resulta apropiado hablar de saneamiento del título. El título que tiene esa persona no genera propiedad, por lo cual ella no requiere simplemente que se le sanee el título, requiere que se declare que **adquirió por prescripción**, con lo cual su título de propiedad será la sentencia.

Toda vez, que en la venta de derechos sucesorales no se está transfiriendo propiedad, y tampoco estamos frente a un justo título, porque la venta de derechos sucesorales no tiene como propósito la transferencia del dominio sobre el bien.

Quien compra derechos y acciones en una sucesión (derechos vinculados a un predio específico que se describe en la escritura) sabe que lo que está adquiriendo son los derechos que tiene el vendedor en una sucesión; entiende que está adquiriendo la condición de cesionario de derechos de una sucesión.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia con toda claridad ha indicado que la venta de derechos y acciones en una sucesión (así sea vinculada a determinado bien) no transfiere propiedad, ni constituye *justo título* que permita considerar al poseedor como poseedor regular.

Por lo anterior, deberá la parte demandante establecer que el predio sobre el cual se solicita el saneamiento de la falsa tradición no se encuentre vinculado a venta o adjudicación de derechos sucesorales, pues sería improcedente dicha pretensión, y al contrario, en dicho suceso lo que deberá alegarse es la **declaratoria de prescripción es decir, la titulación del predio**, para lo cual se deberá tener en cuenta lo anotado anteriormente.

**8.** En el evento de tratarse de **TITULACIÓN DE LA POSESIÓN** se deberá Informar si se trata de una posesión regular o irregular en los términos establecidos en la Ley, manifestando si se trata de **prescripción ordinaria o extraordinaria**, de igual forma, se deberá tener en cuenta lo anotado anteriormente.

**9.** De acuerdo con el Artículo 10 de la Ley 1561 de 2012, la parte actora deberá informar en la demanda:

“La existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad

patrimonial legalmente declarada o reconocida. De existir alguna de las anteriores situaciones, **se deberá allegar prueba del estado civil del demandante, la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente, para que el juez dé aplicación al parágrafo del artículo 2º de esta ley**". (Subrayado fuera de texto original).

Si bien en la demanda se manifiesta: "*Que en la actualidad el señor MIGUEL ANGEL FERNANDEZ CORREA se encuentra casado con sociedad conyugal vigente*".

Lo cierto es, que no se está acreditando tal condición, por tanto, se deberá dar cumplimiento al citado artículo.

**10.** Teniendo en cuenta que en la demanda se piden testimonios, la parte demandante deberá dar cumplimiento al Art. 212 del Código General del Proceso, esto es, deberá enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

**11.** Describir el **bien objeto de la demanda** de la siguiente manera:

- a) Folio de matrícula inmobiliaria
- b) Ficha catastral
- c) Ubicación y dirección
- d) Titulares de derechos reales
- e) Área y linderos de acuerdo a los títulos de adquisición
- f) Área y linderos actualizados con las respectivas medidas
- g) Mejoras existentes
- h) Demás aspectos relevantes que se consideren para el proceso

**12.** Aportar copia de la escritura pública Nro. 0344 de fecha 14 de mayo de 2015 otorgada en la Notaría Única de Anserma, Caldas.

**13.** Al momento de subsanar el libelo, deberá integrar la demanda junto con los anexos y la subsanación en un solo escrito.

**Téngase en cuenta que frente a la presente providencia no procede recurso alguno. Art. 90 inc. 3 C.G.P.**

**Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ANSERMA, CALDAS,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **VERBAL ESPECIAL PARA EL SANEAMIENTO DE LA TITULACIÓN POR LEY 1561 DE 2012** promovida por: el señor **MIGUEL ANGEL FERNANDEZ CORREA C.C. Nro. 4.344.326** en contra de los señores: **1) HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR RAMON ELÍAS CANO CANO y 2) PERSONAS INDETERMINADAS,** por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanarla, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia, so pena de **RECHAZO**.

**TERCERO: ORDENAR a la parte Actora que, al momento de subsanar el libelo, deberá integrar la demanda junto con los anexos y la subsanación en un solo escrito.**

**CUARTO: RECONOCER** personería a la Abogada **DRA. SARA CLEMENCIA CORRALES RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.393.314 y T.P. No. 115343 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y con las facultades otorgadas en los poderes conferidos.

**QUINTO: ADVERTIR que frente a la presente providencia no procede recurso alguno. Art. 90 inc. 3 C.G.P.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

**LILIANA PATRICIA MORENO PRECIADO  
-JUEZ-**

---

<sup>1</sup> Publicado por estado Nro. 014 fijado el 03 de febrero de 2023 a las 08:00 a.m.



**ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Liliana Patricia Moreno Preciado**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Anserma - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f102146be2725f43e4b937647738641e00f412819f620048519cbe98ea9d7596**

Documento generado en 02/02/2023 05:22:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**